

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120050006400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de marzo de dos mil veintidós.

Estando al despacho para decisión el escrito presentado por el señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, a través de apoderado judicial, donde interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, específicamente contra el numeral sexto en el que se decretó la medida cautelar de embargo sobre el 50% del salario, prestaciones sociales, y primas que recibe el demandando como trabajador de la COMERCIALIZADORA ALUMINIOS CASAGLASS S.A.S, se procede a resolver.

Se tiene que mediante el referido escrito, el memorialista interpone recurso de reposición manifestando inconformidad en cuanto al monto fijado como embargo por alimentos adeudados, indicando que se están desconociendo los derechos de sus otros dos hijos: D.S.V.L. de 12 años de edad el cual se anexa el respectivo registro civil de nacimiento y el nasciturus de lo cual se anexa una prueba de embarazo de la señora JESSICA PAOLA CHONA PARADA, y solicita que dicho descuento corresponda al 16.66% de los ingresos del demandado.

Pide el recurrente que en aras proteger los derechos superiores de sus menores de edad respecto de la demandante la joven MARIA CAMILA VELANDIA OTERO, quien ya es mayor de edad, se disponga la reducción del monto fijado a título de embargo, a un porcentaje del 16.66% de sus ingresos como trabajador de la COMERCIALIZADORA ALUMINIOS CASAGLASS S.A.S.

Corrido el traslado del recurso a la demandante, conforme al decreto 806 de 2020, esta guardo silencio.

CONSIDERACIONES.

Mediante el proveído que es objeto del recurso calendarado 16 de noviembre de 2021, el despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, promovida a favor de su hija MARIA CAMILA VELANDIA OTERO, y de conformidad con lo solicitado en la demanda en cumplimiento al artículo 431 del C. G. del P., se dispuso el embargo a favor de la demandante en cuantía del 50% del salario, prestaciones sociales, y primas que recibe el demandando como trabajador de la COMERCIALIZADORA ALUMINIOS CASAGLASS S.A.S, previo los descuentos de ley.

El artículo 130. De la Ley 1098 de 2006, dispone que cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, *el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por*

ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

De conformidad con el precitado artículo, se faculta al juez para decretar el embargo del ingreso mensual o salario del alimentante hasta el límite máximo del 50%, porcentaje que desde luego debe garantizar las distintas obligaciones alimentarias, de manera que independientemente de las obligaciones alimentarias a cargo del alimentante, el embargo del salario o ingreso mensual no puede exceder del 50%, razón misma por la que al decretar el embargo se deben tener en cuenta las obligaciones alimentarias a cargo del ejecutado, a efectos de causar afectación o daño a los demás alimentarios.

En el caso de estudio, habiéndose decretado como medida para asegurar el pago de la obligación alimentaria a favor la joven MARIA CAMILA VELANDIA OTERO, el embargo del 50% del ingreso mensual del alimentante como trabajador de la empresa COMERCIALIZADORA ALUMINIOS CASAGLASS S.A.S, se tiene que a cargo del demandado existen tres (3) obligaciones alimentarias, como se acredita mediante las pruebas obrantes, de las cuales dos (2) se han visto afectadas con el decreto del embargo del salario, por lo que se debe proceder a tomar el correctivo correspondiente, haciendo cesar la afectación de los derechos de los demás alimentarios, situación que conlleva a la reducción del embargo decretado, ajustando la medida de embargo al porcentaje que garantice el equilibrio de las distintas obligaciones alimentarias, y es por ello que siendo tres los alimentarios, se accederá a lo solicitado y se reducirá el embargo, 16.66% del ingreso mensual que percibe el señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN como como trabajador de la empresa COMERCIALIZADORA ALUMINIOS CASAGLASS S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

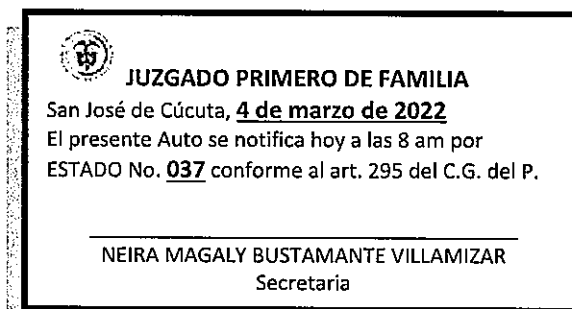
PRIMERO: REPONER el numeral sexto del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, por el cual se ordenó mandamiento de pago y se decretó el embargo de salario, y como consecuencia de ello dejar sin efecto el porcentaje allí indicado (50%), y en su defecto ordenar que el porcentaje a que se contrae el embargo decretado a favor de joven MARIA CAMILA VELANDIA OTERO, es el equivalente al DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%) del salario o ingreso mensual, primas y prestaciones sociales, y primas, previo los descuentos de ley, que percibe el demandando JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN como trabajador de la COMERCIALIZADORA ALUMINIOS CASAGLASS S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIESE a la empresa COMERCIALIZADORA ALUMINIOS CASAGLASS S.A.S, a fin de que proceda a modificar el descuento ordenado en el oficio N° 0478 del 26 de noviembre de 2021, en contra del demandado señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, del 50% por concepto del salario, prestaciones sociales, y primas, previo los descuentos de ley, al 16.66% a favor de joven MARIA CAMILA VELANDIA OTERO.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al doctor MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.258.124 de Cúcuta, T.P. 249899 del C. S de J. con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84904afc16a3a11d42ce3aafd9442cc4c13baa24d61871b4c72d20be7c0bcc7**
Documento generado en 03/03/2022 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos. Rad.54001311000120190032100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres de marzo de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes allegadas a través del correo electrónico, por las partes de este proceso.

En primer lugar, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, señora **ANGIE KATHERINE VILLALOBOS**, sería el caso de acceder a lo solicitado si no fuera porque se observa, como se manifiesta en el escrito allegado, que el señor **ALBERTO LUIS ZABALETA GUTIERREZ** ya no es beneficiario de la mesada pensional de la entidad referida. Además, revisado el sistema de depósitos judiciales de este Juzgado, se tiene que las cuotas correspondientes a los meses de diciembre del año 2019 y febrero del año 2020, sí fueron consignadas y cobradas. Así mismo, se le informa al memorialista que respecto de las cuotas dejadas de pagar la ley prevé el trámite a seguir. En consecuencia, no se accede a lo solicitado.

Por otra parte, en atención a la solicitud de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **ALBERTO LUIS ZABALETA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.065.814.530, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), hora colombiana**, del día **CINCO (05) de ABRIL del año 2022**, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la aplicación **LifeSize**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionará el interrogatorio a las partes, a quienes se les advierte sobre las consecuencias de su inasistencia, previstas el artículo 372 Ibídem.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud y que reúnan los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena recepcionar el interrogatorio de la parte demandada y de la parte demandante.

Se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada alleguen sus respectivos correos electrónicos, el de los apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **04 DE MARZO DE 2022**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **037** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bbaf81620420739701c53fe6fd608bef11e06fd8d3ec8ff94fa502dbf82bda**
Documento generado en 03/03/2022 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120190043400 DIV.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de marzo de dos mil veintidós.

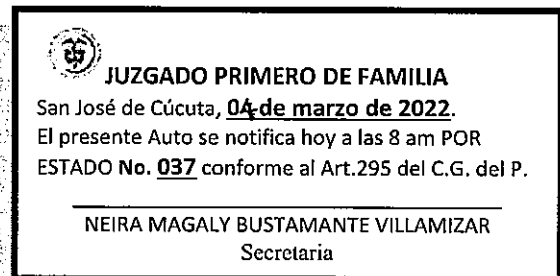
Encontrándose al despacho la solicitud allegada por la señora LAUDY JOHANNA GELVEZ RICO, mediante apoderado judicial, se dispone:

RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente trámite, como apoderado judicial de la señora LAUDY JOHANNA GELVEZ RICO, a la Dra. JHAYDY MILEYBY RODRIGUEZ PARRA identificada con C.C. 1.090.381.883 de Cúcuta y T.P. 196.916 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Acorde a lo solicitado, por ser procedente envíese el expediente digital a la apoderada reconocida.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**412e99f4da3393e43fbb65477c45d8bff213a70d0347165895b
19c058365dec8**

Documento generado en 03/03/2022 04:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rad 54001311000120200019300 DIV.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor LUIS IGNACIO TORRES ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, y observándose que la liquidación de la sociedad conyugal de los señores LUIS IGNACIO TORRADO ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía 13.499.149 de Cúcuta y MYRIAM MARITZA BUITRAGO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía 60.398.980 de Cúcuta, no se ha adelantado, habiéndose decretado la disolución de la sociedad conyugal en audiencia realizada el 09 de septiembre de 2021, fecha desde la cual han transcurrido más de tres meses, procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 de artículo 598 del C.G. del P. y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente radicado relacionado con el trámite de divorcio. Oficiase en ese sentido.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del presente proceso, previo las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dcff0f3b446312fae605c7b75750125a85889beb417425f9289e5d34fa621cb

Documento generado en 03/03/2022 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo.54001311000120200030000 D.M.P.P.D.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres de marzo de dos mil veintidós.

Una vez notificada la Curadora Ad Litem, se prosigue con el trámite procesal, dando cumplimiento al Numeral 2) del Artículo 579 del Código General del Proceso, para lo cual se dispone abrir a pruebas este proceso por el término de Ley.

Se decretan las siguientes:

Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Oír en declaración a los señores EDDY BEATRÍZ RAMÍREZ GUERERO, quien reside en la Calle 8BN # 2-10, Barrio El Bosque de la ciudad de Cúcuta. Celular 3115693206. Correo Electrónico: eddyramires780@gmail.com, JACINTA EVELIA RAMÍREZ GURRERO, quien reside en Avenida 8 # 9-68, Edificio Caicedo, Apartamento 206 Barrio El Llano de la ciudad de Cúcuta. Celular 3203060380. Correo Electrónico: jarra1247@gmail.com y YENNY ROCÍO JORDAN ANGEL, quien podrá ser notificada en la Calle 8 # 18 – 52, Barrio San Miguel. Celular 3123900720. Correo: nayely7813@gmail.com

La señora Curadora Ad-Litem no solicita pruebas.

De oficio se ordena:

Oír el interrogatorio de los demandantes señores MIGUEL IVAN LARA SANDOVAL e IVAN XAVIER LARA DUQUE.

Para lo anterior y con el fin de recepcionar pruebas, escuchar alegaciones y dictar Sentencia, se procede a convocar a **AUDIENCIA**, para lo cual se fija la hora de las nueve (09) de la mañana del día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la cual deben concurrir los demandantes y presentar los testigos.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la

audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Procuradora de Familia para que asista a la diligencia.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b065e1c7e025a5bedaac8492119e9df4cd99da38a2cdb6fa6c71e407481b7254
Documento generado en 03/03/2022 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120200032400.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres de marzo de dos mil veintidós.

Previa demanda impetrada por la señora **KENIA PAOLA VILLAMIZAR DURAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.005.023.830 expedida en el Consulado de Colombia en el Estado Mérida Venezuela, mediante auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago contra el señor **JORGE ANTONIO RUIZ CONTRERAS**, con C.C. No. 1.090.46.207 de Cúcuta, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora **KENIA PAOLA VILLAMIZAR DURAN**, como representante legal de sus hijos G.M.R.V. y K.A.R.V., las siguientes sumas de dinero:

1. a.) **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$961.400)**, correspondiente a cuotas alimentarias de octubre y noviembre y saldo del mes de diciembre de 2019, a razón \$450.000 cada cuota; b.) **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.986.800)** por concepto de saldo de los meses de febrero y marzo de 2020, y las cuotas de los meses abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, a razón de \$467.100 cada cuota. c.) **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$259.500)**, por concepto de la cuota extra del mes de junio de 2020.
2. Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
3. Los intereses moratorios al 0.5% mensual, sobre cada una de las cuotas o saldo de cuotas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Habiéndose notificado el demandado de manera personal mediante entrega física en la dirección física de notificación, conforme el Decreto 806 de 2020, el demandado dejó transcurrir en silencio el término que le confiere la Ley, habiendo propuesto excepciones de manera extemporánea.

Habiéndose propuesto excepciones de manera extemporánea, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta y por consiguiente para los efectos procesales se tienen por no propuestas.

El artículo 440 del C. G. del P., dispone que: ***“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

En consecuencia, se procede a dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P., y se dispondrá ordenar seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegaren a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor **JORGE ANTONIO RUIZ CONTRERAS**, con C.C. No. 1.090.46.207 de Cúcuta, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

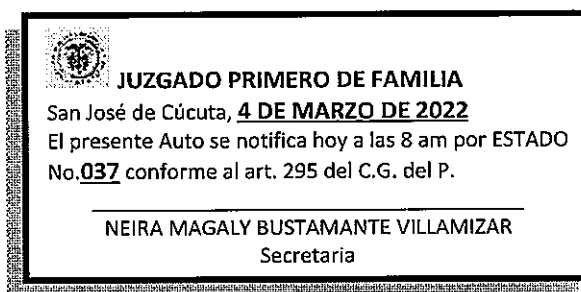
SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado **JORGE ANTONIO RUIZ CONTRERAS**, con C.C. No. 1.090.46.207 de Cúcuta. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



wsf

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dcb014740cf8f68e2e48d9ca1abe281121a4ece9ab645574eecf2be30f869d**
Documento generado en 03/03/2022 11:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Rad. 54001311000120210024200. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, Tres de marzo de dos mil veintidós.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se Dispone:

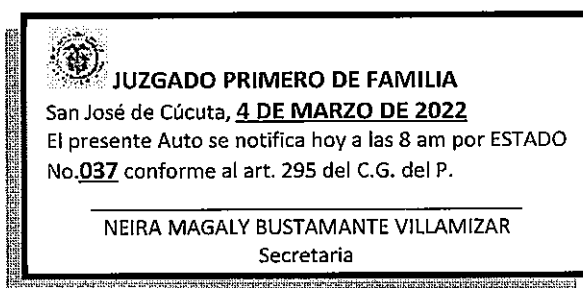
Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 9:00 de la mañana del día 30 de Marzo del año 2022, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante TANIA ISABEL GOMEZ MENDOZA, demandado JOSE ALFREDO MELANO LEMUS y menor J.A.G.M. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda.

Adviértase que, notificado el demandado señor JOSE ALFREDO MELANO LEMUS, no dio contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6045237e271d5759e0108f86c3ad947bb11d523bda2f49149d305b64a
af2698**

Documento generado en 03/03/2022 11:23:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120210035100 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Tres de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la solicitud que por intermedio de apodera judicial presenta el señor WALTER MODESTO TOSCANO MALDONADO, y advirtiéndose que por solicitud previa a la presente, el despacho había solicitado vía correo electrónico, a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, la nota devolutiva que menciona el accionante, sin que hasta la fecha hayan respuesta al mismo, se dispone:

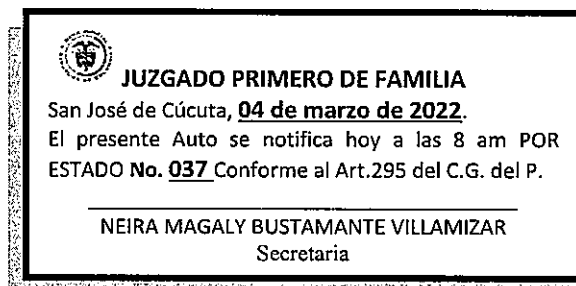
Ordenar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta remitir a este despacho el oficio número 2021-260-6-28320 que dice contener nota devolutiva referente al El EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 260-24752. Oficiese de conformidad.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fa7c92cfe8bf0e724ffce5c00f972158a7845c48e06bd94fd2801f7caad10ea

Documento generado en 03/03/2022 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120210043000. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Tres de marzo de dos mil veintidós.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 10:00 de la mañana del día 30 de Marzo del año que avanza, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante JESSICA LIZBETH PEREZ GARCIA, demandado ALVARO LUIS ALVAREZ PRADO y menor B.S.P.G. Elabórese el respectivo formato.

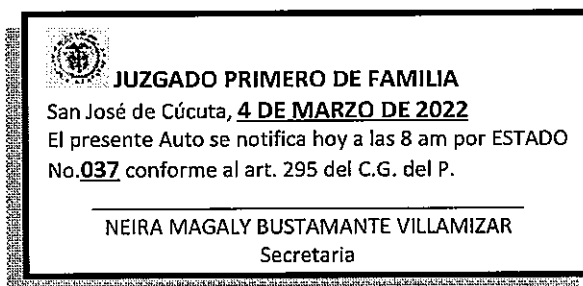
Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda.

Adviértase que, notificado el demandado señor ALVARO LUIS ALVAREZ PRADO., dio contestación a la demanda por intermedio de Apoderado Judicial.

RECONOZCASE, personería jurídica para actuar como Apoderada judicial del demandado señor ALVARO LUIS ALVAREZ PRADO, a la Doctora NATALIA ACOSTA GONZALEZ, identificada con C.C. No 1.090.432.085 de Cúcuta, con Tarjeta Profesional No. 264.941 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba6a0a29ca796858ce8ff067ca3f9e0a312f3dc7ed691c8fdd5021d421387e2b

Documento generado en 03/03/2022 11:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120220002400. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Tres de marzo de dos mil veintidós.

Procede el despacho a decidir la solicitud impetrada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, por la cual se demanda la corrección del error presentado en el ítem quinto del auto de fecha 25 de febrero del 2022, mediante el cual se dispuso la realización del examen de genética a los señores CAROLINA CONTRERAS GALVAN, ALDAIR AREVALO ROJAS y menor niña T.J.C.G., y no a las demás partes del proceso como son: DARCY NATALIA LOZADA CARRASCAL, MARCOS OMAR CARVAJAL GUTIERREZ y la menor niña K.L.L.C.

Revisado el proceso se advierte que se incurrió en error en el auto admisorio de la demanda, fechado 25 de febrero de 2022, notificado por estado el 28 de febrero de 2022, en lo referente al nombre de las personas con quienes se ordena la práctica del examen de genética, al haberse señalado unos nombres de personas que nada tienen que ver con este proceso.

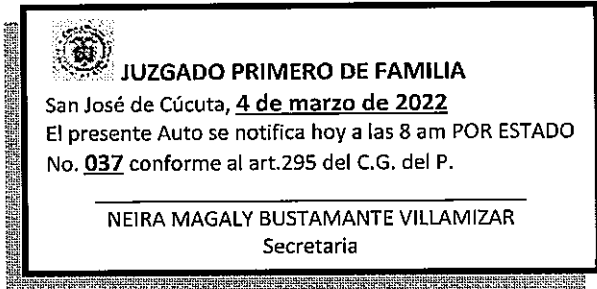
Advertido como se encuentra el error presentado y en atención a la solicitud de la parte demandante, se procede a corregir el ítem quinto, correspondiente al párrafo sexto del auto de fecha 25 de febrero del 2022, por el cual se admitió la demanda, el cual queda así:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores DARCY NATALIA LOZADA CARRASCAL, MARCOS OMAR CARVAJAL GUTIERREZ y la menor niña K.L.L.C. con NUIP 1091372624, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la

realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4da4344115ce1d9fee1e4584e33fc7c684303280b1db273491d2edd8d4
d443ac**

Documento generado en 03/03/2022 11:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220006800 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de marzo de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora ADRIANA CAROLINA CASTRILLÓN BÁEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.353.490, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.26274819 del 09 de julio de 1997, de la Notaría Quinta de Cúcuta, y sería viable la admisión de misma si no se observara lo siguiente:

En el escrito de demanda se indica que es subsanación de demanda, sin embargo el radicado es nuevo, luego no se entiende porque se presenta como una subsanación.

El Poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto el serial y la persona a que corresponde, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. "...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".

Por ello, se ha de declarar inadmisibles estas demandas y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

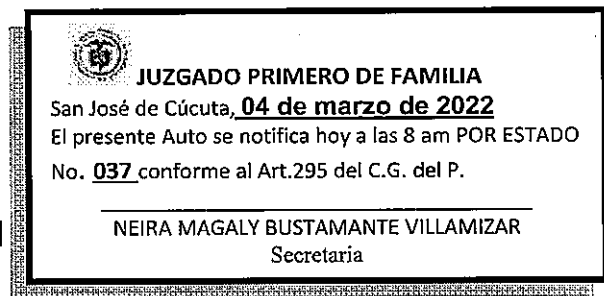
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. JOHN HENRY SOLANO GÉLVEZ** identificado con C.C.1.090.391.477 y Tarjeta Profesional No.223.157 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e36d1c67c57316efec911a9da45cf10f98dd710bd7445e02275d9c699b6d4f6

Documento generado en 03/03/2022 12:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>